

SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION

Decreto Núm. 744.- Santiago, 20 de diciembre de 1999.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República, el D.F.L. N°5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N°19.492; los D.S. N°355 de 1995 y N°506 de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N°904 de 2 de diciembre de 1999; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N°043 de 24 de Junio de 1999; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N°12210/1940 SSP de 16 de junio de 1999; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N°13000/71 S.S.P. de 25 de noviembre de 1999; la Ley N°10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Bahía Pulelo, X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N°355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región, en el Sector de Bahía Pulelo, en un área inscrita en la figura irregular entre la línea de la costa y los vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N°710; ESC. 1:60.000; 4ª ED. 1952)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°49'51,82"	73°29'20,53"
B	41°49'42,38"	73°29'06,68"
C	41°50'35,60"	73°28'40,34"
D	41°50'35,60"	73°29'10,00"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N°10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.